

SOLICITO SE INSERTE LO EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMA EL ENGROSE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

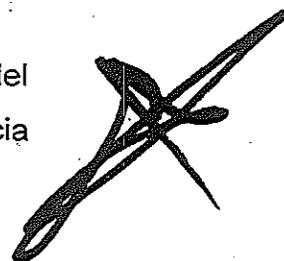
MAGISTRADO  
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/224/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

Los suscritos Magistrados no compartimos el criterio de la mayoría que declara la nulidad para efectos del acuerdo de radicación de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, dictado en el procedimiento administrativo [REDACTED] del índice de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, toda vez que en el mismo la mayoría fundó su competencia para conocer del acto impugnado en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 18 inciso B) fracción segunda Inciso H de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa: 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Siendo que en el caso, consideramos que el conocimiento del acto impugnando no correspondía al Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se debió sobreseer el juicio en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la establece que, el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal, lo anterior es así en razón de lo siguiente:

En primer lugar es importante señalar que el artículo 18 inciso B), fracción segunda, Inciso H, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, establece como competencia de este Tribunal, los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales; sin que el presente asunto trate de reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

Sino que trata respecto al acuerdo de inicio de procedimiento interno de fecha siete de septiembre de año dos mil diecisiete, del expediente número [REDACTED] emitido por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

Por lo cual, el supuesto de competencia no es aplicable al presente asunto.

Por otra parte, tomando en cuenta la naturaleza del asunto, la impugnación del mismo no corresponde a este Tribunal, pues no se trata de una sentencia definitiva como lo exige el artículo 18 apartado B fracción II inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que dicho precepto determina los actos que corresponde conocer a este Tribunal, los cuales consisten en las sentencias definitivas mediante los cuales se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por el Consejo de Honor y Justicia, cuando que en el caso en estudio solo se trata de un acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, de ahí la actualización de lo causal de improcedencia en estudio

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Sirva de respaldo el criterio jurisprudencial que me permito invocar:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE “NO APROBADO”, DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO<sup>4</sup>.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.), sostuvo que contra el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de los servidores públicos sujetos al sistema de carrera ministerial, policial y pericial procede el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, al constituir el resultado de "no aprobado" una causa de incumplimiento de los requisitos de permanencia, la cual trae como consecuencia inmediata el inicio del procedimiento administrativo de separación, las violaciones cometidas en el proceso de evaluación al que son sometidos los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deben hacerse valer en el juicio de amparo indirecto promovido contra el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, toda vez que dicho resultado constituye la causa en la que se funda y motiva el procedimiento referido, habida cuenta que, de no ser subsanadas las irregularidades cometidas en las evaluaciones correspondientes, causarían la irreparabilidad de la transgresión al derecho sustantivo relativo a la prestación del servicio público y a no ser separado injustificadamente del cargo.”

Por cuanto al supuesto de procedencia establecido en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 18 inciso B) fracción segunda Inciso I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa: 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al respecto, cabe mencionar que dichos ordenamientos tienden a regular el juicio de mérito, por lo que la interpretación de sus preceptos debe realizarse de manera conjunta. En ese sentido, la procedencia genérica del juicio de nulidad establecida, principalmente, en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

---

<sup>4</sup>.Época: Décima Época. Registro: 2016522. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 31/2018 (10a.). Página: 711.

está sujeta a los requisitos –también de procedencia– que deriven de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Máxime que del análisis de los primeros ordenamientos mencionados, se advierte que estos regulan aspectos generales del procedimiento respectivo, mientras que los supuestos establecidos en el artículo 18 inciso B) fracción segunda Inciso H de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, establece de manera puntual el tipo de actos que podrán ser del conocimiento del Tribunal, por lo que es válido interpretar ambas normativas armónicamente.

De otra forma no podría entenderse qué tipo de actos son impugnables en sede jurisdiccional y hacer un análisis aislado de los cuerpos normativos provocaría confusión e inseguridad jurídica en desdoro de los justiciables.

Aunado a lo antes expuesto, con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se emitió un criterio por parte del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México el cual nos menciona que:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN<sup>5</sup>.**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es el órgano encargado de

<sup>5</sup> Época: Décima Época; Registro: 2019682; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h; Materia(s): (Administrativa), Tesis: (I Región) 7o.3 A (10a.)

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

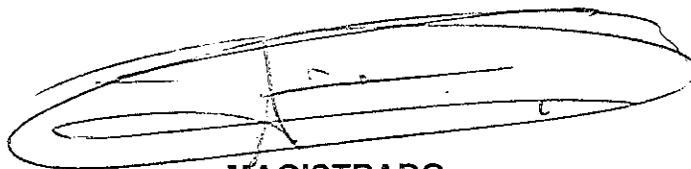
Amparo directo 562/2018 (cuaderno auxiliar 26/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Martín Rafael Espinosa Güitrón. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretaria: Mariana Merino Collado.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

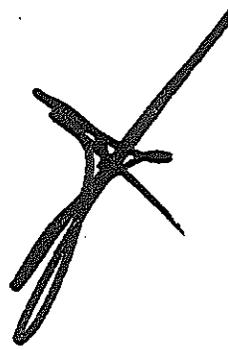
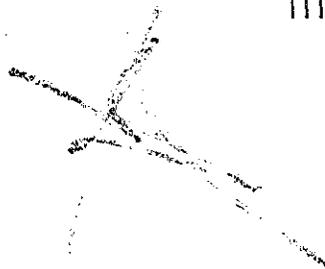
dirimir las controversias que se susciten con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que – en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas. Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello impida al particular controvertirlos, pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.

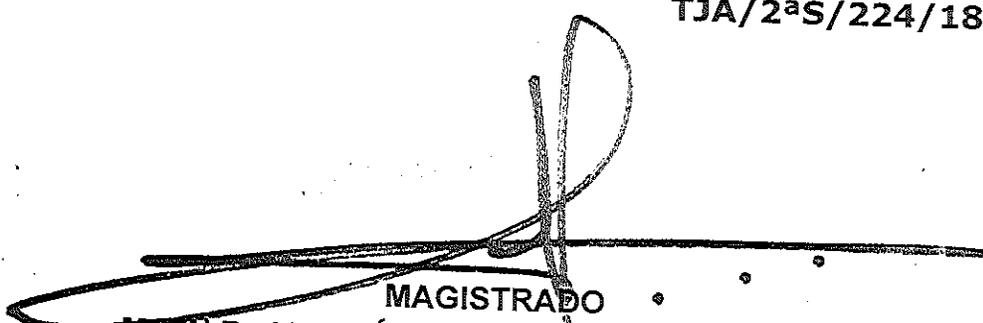
CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS LICENCIADO MANUEL GARCIA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.



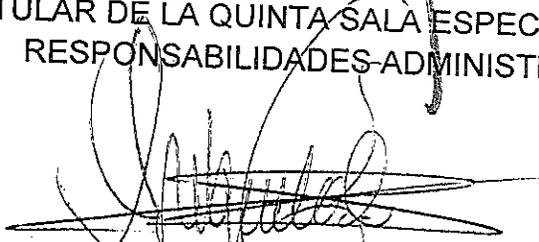
**MAGISTRADO**  
**LICENCIADO MANUEL GARCIA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**





MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARÍA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS LICENCIADO MANUEL GARCIA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, en el expediente número TJA/2<sup>a</sup>S/224/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA MORELOS.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”